REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)





ESTADO No. 117 Fecha Estado: 02/08/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190048400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA	EUNICE DEL SOCORRO AGUDELO RENDON	Auto resuelve solicitud DESIGNA NUEVO PARTIDOR	30/07/2021		
05615318400120200027200	Verbal	PATRICIA RIOS GALLEGO	JOSE AICARDO ABREU RESTREPO	Auto resuelve desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA PRESENTADA POR EL DEMANDADO, REANUDA PROCESO Y TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA	30/07/2021		
05615318400120200032600	Verbal	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ	Sentencia ACEPTA ALLANAMIENTO	30/07/2021		
05615318400120210019400	Jurisdicción Voluntaria	JUAN DAVID ARISTIZABAL ARBOLEDA	DEMANDADO	Sentencia	30/07/2021		
05615318400120210019500	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA GARCIA MONTOYA	DEMANDADO	Sentencia	30/07/2021		

ESTADO No.	117				Fecha Estado: 02/0	08/2021	Pagina	: 2
No Proceso	n	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
110 110003		clase de l'ioceso	Demandance	Demandado	Descripcion Actuación	Auto		1 0.110

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)

Rionegro Antioquia, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-484

En memorial remitido por el demandante, solicita se reemplace a la partidora por cuanto, a pesar de habérsele notificado su nombramiento, no se posesionó.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se releva a la Dra. NAZARETH RENDON SERNA del cargo de partidor y en su reemplazo se designa al Dr. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, dir. CLL 32B 78-43 Medellín, cel. 3007492558, email: jorgeenriquealdanac@gmail.com.; a quien se le concede un término de treinta días para realizar la partición.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



Rionegro Antioquia, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación Patria Potestad		
Demandante	Comisaría Segunda de Familia de		
	Guarne		
Demandada	José Aicardo Abreu Restrepo		
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00272-00		
Providencia	Interlocutorio No. 020		
Decisión	Decreta desistimiento tácito		
	solicitud amparo de pobreza		

Mediante auto proferido el 13 de abril del presente año, se le designó al demandado apoderado en amparo de pobreza, requiriéndolo para que, dentro del término perentorio de días procediera a comunicar el nombramiento al abogado designado para tal efecto, requisito sin el cual no es posible continuar con el trámite del proceso, so pena de tener por desistida la solicitud de amparo de pobreza.

Vencido dicho plazo el demandado no aportó al proceso ninguna prueba para acreditar que adelantó trámite alguno para notificar el nombramiento al profesional en derecho.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 1°.:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Tal y como dejamos sentado antes, el accionado no dio cumplimiento a lo requerido, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

- 1°. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor JOSE AICARDO ABREU RESTREPO.
- 2°. Ejecutoriado este auto se reanudará el proceso, al igual que el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



Rionegro Antioquia, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Nro. 021
Demandante	José Miguel Giraldo Cardona
Demandada	María Eugenia Vallejo López
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00326-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 132
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
	Católico
Decisión	Acepta allanamiento

El señor JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA, a través de apoderada judicial, instauró proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, la cual fue admitida por auto fechado el 06 de enero del presente año.

La señora VALLEJO LOPEZ fue notificada de la demanda el 08 de febrero de 2021, solicitando se le concediera amparo de pobreza, a lo cual accedió el Juzgado designándole apoderada para que la representara en el proceso. La auxiliar de la justicia dio respuesta oportunamente, allanándose a las pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de la demandada, que lo es este municipio; los litigantes son personas capaces para ser parte, el demandante compareció al proceso debidamente representado por apoderada judicial y a la accionada se le designó apoderada en amparo de pobreza, por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio católico, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

En el presente caso, el señor JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA demandó en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a su cónyuge MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ, invocando como causal de divorcio la contemplada en el artículo 154, numeral 8, del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que consagra como tal: "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

Como dejamos sentado antes, la accionada en su respuesta se allanó a las pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas, aceptando como ciertos los fundamentos fácticos de la misma.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del proceso consagra:

"ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar" (Resaltamos).

En consecuencia, se procederá en esta providencia a aceptar el allanamiento presentado por la accionada, decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico impetrada. No habrá lugar a condena en costas, dado que no hubo oposición y la demandada se encuentra amparada por pobre.

El artículo 598 ibídem, expresa que el juez en la sentencia que decrete el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos esos aspectos fueron acordados por las partes ante la Comisaría Primera de Familia de este municipio el 04 de abril de 2012, convenio que continuará vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- 1°. ACEPTASE el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.
- 2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 22 de febrero de 1992 entre los señores JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA, c.c. nro. 3.452.009, y MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ, c.c. nro. 39.444.263.
- 3°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 4°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 5°. En lo que respecta a cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria del joven JAIDER DAVID GIRALDO VALLEJO continúa vigente lo acordado por las partes ante la Comisaría Primera de Familia de este municipio el 04 de abril de 2012.
- 6°. Ofíciese a la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial 1847078, al igual que en el libro de varios y en el de nacimiento de las partes.
- 7°. Sin costas, por cuanto no hubo oposición y la demandada tiene amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto Juez Circuito Promiscuo 001 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c6e548986c392271d37abc2fbfbd0e3985945b3321b01c147287c2d802cc109

Documento generado en 30/07/2021 11:11:32 AM



Rionegro Antioquia, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 017		
Demandantes	Juan David Aristizábal Arboleda y		
	Gloria Cristina Jiménez Quintero		
Radicado	05-615-31-84-001- 2021-00194 -00		
Procedencia	Reparto		
Instancia	Única		
Providencia	videncia Sentencia No. 130		
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de		
	Matrimonio Católico		
Decisión	Aprueba convenio		

Los señores JUAN DAVID ARISTIZABAL ARBOLEDA y GLORIA CRISTINA JIMENEZ QUINTERO, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JUAN DAVID ARISTIZABAL ARBOLEDA y GLORIA CRISTINA JIMENEZ QUINTERO contrajeron matrimonio católico el 11 de mayo de 2013. En dicha unión procrearon a EMMANUEL y JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL JIMENEZ, actualmente menores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a sus hijos EMMANUEL y JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL JIMENEZ acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo de la madre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad, el padre podrá visitar a sus hijos cuando lo desee, sin perjudicar su horario de estudio. El señor JUAN DAVID ARISTIZABAL ARBOLEDA suministrará como cuota alimentaria a favor de sus hijos la suma de \$80.000 mensuales, los cuales serán consignados mensualmente a la madre de los menores de edad, a partir del 10 de junio de 2021.

El libelo fue admitido por auto del 14 de junio del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decrete el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relievar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 11 de mayo de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

- 2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 11 de mayo de 2013 entre los señores JUAN DAVID ARISTIZABAL ARBOLEDA, c.c. nro. 71.118.665, y GLORIA CRISTINA JIMENEZ QUINTERO, c.c. nro. 1.036.395.108.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. Los menores de edad EMMANUEL y JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL JIMENEZ quedan bajo el cuidado personal de la madre El padre podrá visitarlos cuando lo desee, sin perjudicar su horario de estudio.
- 6°. El señor JUAN DAVID ARISTIZABAL ARBOLEDA suministrará como cuota alimentaria a favor de sus hijos EMMANUEL y JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL JIMENEZ la suma de \$80.000 mensuales, los cuales serán consignados mensualmente a la madre de los menores de edad, a partir del 10 de junio de 2021, suma que se incrementarán anualmente, a partir del 1° de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.)
- 7°. Ofíciese a la Notaría Única del Carmen de Viboral Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 6164593, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto Juez Circuito Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ca7bedc7e92e1086ea019e7ed466a5a7612a2e09510396b3a801deb38a67e3**Documento generado en 30/07/2021 09:33:28 AM



Rionegro Antioquia, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 018		
Demandantes	Juan Camilo Echeverri Gómez y		
	Luisa Fernanda García Montoya		
Radicado	05-615-31-84-001- 2021-00195 -00		
Procedencia	Reparto		
Instancia	Única		
Providencia	Sentencia No. 131		
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de		
	Matrimonio Católico		
Decisión	Aprueba convenio		

Los señores JUAN CAMILO ECHEVERRI GOMEZ y LUISA FERNANDA GARCIA MONTOYA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JUAN CAMILO ECHEVERRI GOMEZ y LUISA FERNANDA GARCIA MONTOYA contrajeron matrimonio católico el 04 de marzo de 2017. En dicha unión procrearon a MARIANGEL ECHEVERRI GARCIA, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Con respecto a su hija MARIANGEL ECHEVERRI GARCIA acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo de la madre, el padre podrá visitar y recoger a su hija cada vez que pueda, pues no tiene ninguna restricción en el tiempo, sin interferir en sus estudios, incluyendo los fines de semana cada quince días; las fechas especiales la niña compartirá con ambos padres, día de madre, del padre y cumpleaños de éstos la menor estará con el homenajeado, el cumpleaños de la niña con ambos padres, previa distribución del tiempo entre ellos. El señor JUAN CAMILO ECHEVERRI GOMEZ suministrará como cuota alimentaria a favor de su hija MARIANGEL ECHEVERRI GARCIA la suma de \$135.000 (ciento treinta y cinco mil pesos) mensuales, los cuales entregará bajo recibo a la madre de la niña en cuotas quincenales los días 15 y 30, iniciando el 30 de marzo de 2021; asimismo, aportará tres vestidos completos al año, en el cumpleaños, en junio y diciembre, cada uno por valor de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos); la atención integral en salud que la niña requiera será cubierta por Sura, donde se encuentra afiliada por su padre como beneficiaria y así seguirá; los servicios de salud que no cubra el sistema, como vacunas, hospitalizaciones, medicamentos, odontología, ortodoncia, copagos de hospitalización, cirugías, exámenes, entre otros, al igual que los gastos educativos, como útiles, uniformes, matrículas y actividades lúdicas que requiera la niña, serán asumidos por ambos padres en igual proporción. La cuota alimentaria y el vestuario aumentará anualmente, a partir del 1º de enero, conforme al incremento del salario mínimo legal.

El libelo fue admitido por auto fechado el 15 de junio del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decrete el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relievar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna

interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 04 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 04 de marzo de 2017 entre los señores JUAN CAMILO ECHEVERRI GOMEZ, c.c. nro. 1.038.409.619, y LUISA FERNANDA GARCIA MONTOYA, c.c. nro. 1.038.413.294.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. La niña MARIANGEL ECHEVERRI GARCIA queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitar y recoger a su hija cada vez que pueda, pues no tiene ninguna restricción en el tiempo, sin interferir en sus estudios, incluyendo los fines de semana cada quince días; las fechas especiales la niña compartirá con ambos padres, día de madre, del padre y cumpleaños de éstos la menor estará con el homenajeado, el cumpleaños de la niña con ambos padres, previa distribución del tiempo entre ellos.
- 6°. El señor JUAN CAMILO ECHEVERRI GOMEZ suministrará como cuota alimentaria a favor de su hija MARIANGEL ECHEVERRI GARCIA la suma de \$135.000 (ciento treinta y cinco mil pesos) mensuales, los cuales entregará bajo recibo a la madre de la niña en cuotas quincenales, los días 15 y 30, iniciando el 30 de marzo de 2021; asimismo, aportará tres vestidos completos al año, en el cumpleaños de la niña, en junio y diciembre, cada uno por valor de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos); la atención integral en salud que la niña requiera será cubierta por Sura, donde se encuentra afiliada por su padre como beneficiaria y así seguirá; los servicios de salud que no cubra el sistema, como vacunas, hospitalizaciones, medicamentos, odontología, ortodoncia. hospitalización, cirugías, exámenes, entre otros, al igual que los gastos educativos, como útiles, uniformes, matrículas y actividades lúdicas que requiera la niña, serán asumidos por ambos padres en igual proporción. La cuota alimentaria y el vestuario aumentará anualmente, a partir del 1º de enero, conforme al incremento del salario mínimo legal.
- 7°. Ofíciese a la Notaría Única de Marinilla Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes

obrante en el indicativo serial nro. 6085582, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5 d49 f5 d365 fb 28728 f7005 f9 cfa 1157 6e0 bdd 6d23192793 b3 ba 67 c030424 d87 c

Documento generado en 30/07/2021 10:26:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica